

## **CAPITULO III**

### **LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y SU CONFIDENCIALIDAD**

#### **A. El Secreto en General**

El término secreto emana del vocablo *sertum*, que manifiesta lo oculto, lo ignorado, lo escondido, y es una derivación del verbo *secernere* que manifiesta segregarse, separar, apartar. Por su parte el Diccionario de la Lengua Española se refiere al secreto como lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto.

Como podemos observar, el secreto consiste en una abstención de revelar cierta información, documentos, hechos o circunstancias, con el fin de evitar ocasionar un daño moral o económico, a las personas involucradas en los mismos.

Los hombres en sus relaciones sociales siempre se han sentido con la obligación de guardar algún secreto, ya sea por lealtad o por ética en la prestación de algún servicio profesional.

Pese a lo anterior, los legisladores se percataron de la necesidad de una regulación jurídica que castigara la revelación de secretos, ya que algunos

profesionistas o empleados por imprudencia o por obtener algún beneficio personal divulgaban información confidencial, que les había sido otorgada para el buen desempeño de sus actividades.

En la actualidad existen diversas normas que tienen como finalidad la prohibición y castigo de la revelación de secretos. Dichas normas están basadas, en primer lugar, en la ética profesional de quien conoce hechos y, en segundo, en las reglas de orden público que establece la sociedad, para proteger la vida privada, o la seguridad jurídica, de las personas que han puesto en conocimiento de los profesionistas, esos hechos o datos. A continuación comentaremos algunas de ellas.

La Ley Federal del Trabajo impone a los trabajadores de las empresas la obligación de guardar en secreto la información que en manos de personas ajenas pudieran causar un quebranto en la sociedad o incluso beneficiar a la competencia que exista en el mercado, y en caso de que el trabajador llegara a incumplir con dicha obligación, podría ser despedido con justa causa (artículos 47 fracción IX y 134 fracción XIII).

Por su parte, la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, dispone como deber de todos los profesionistas el guardar el secreto de los asuntos que se les confían por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas (artículo 36).

Consideramos que el Código Civil Federal es más específico que el artículo anterior en comentario, ya que en su numeral 2590 solamente se refiere a los procuradores y abogados, quienes no podrán dar informes de los datos y documentos que les han confiado sus clientes a la parte contraria que los

podieran perjudicar, y de hacerlo tendrán que responder por los daños y perjuicios causados y por lo que dispone el Código Penal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles determina que las personas que deben guardar el secreto profesional están exentas de la obligación de prestar auxilio a los tribunales en la búsqueda de la verdad, cuando se trate de presentar alguna prueba en contra de sus clientes (artículo 90).

Asimismo, las personas físicas o morales que hayan sido perjudicadas por la revelación de algún secreto, podrán ejercitar la vía penal, en contra de la persona que consideren responsable, con fundamento legal en el Código Penal Federal, el cual estatuye:

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

De la lectura de estos preceptos, podemos deducir que toda persona que cause algún daño con la revelación de algún secreto, podrá ser castigado con multa o prisión y hasta con la suspensión de su profesión.

Ahora que ya estamos familiarizados con el término y las consecuencias que podría acarrear su divulgación, estimamos pertinente comentar que en México esa conducta que deben guardar las entidades financieras no se reconoce con el nombre de secreto profesional, debido a que las leyes de la

materia establecen figuras específicas para proteger a los clientes de dichas entidades.

A continuación procederemos a demostrar si en las entidades que conforman el sistema financiero mexicano, se encuentran protegidos los intereses de sus clientes, guardando en secreto las operaciones que éstos realizan con las entidades.

## **B. El Secreto Bancario**

### **1. Antecedentes y Conceptos Generales**

Desde hace miles de años se ha conocido el secreto bancario como una parte de la actividad de los banqueros. Originalmente, y toda vez que los depósitos se hacían en los templos, la discreción de estas operaciones estaba muy relacionada con el misterio de lo desconocido, la magia y la religión, que fueron configurando una especie de secreto profesional entre quienes practicaban los depósitos.

En la Edad Media, el secreto bancario era parte de la ética de los negocios de esta naturaleza, sobre todo, por ejemplo, en la Orden de los Templarios y en ciertas Órdenes de caballería y religiosas que realizaban alguna actividad relacionada con la banca.

El primer texto referente al secreto bancario fue una disposición administrativa del 2 de abril de 1639 de Francia, referente a la Bolsa de París, que establecía que los asuntos de la bolsa no deben ser conocidos más que por aquellos que negocian en la misma.

Además, la Gran Ordenanza de Comercio de Colbert establecía el secreto de los libros de los comercios en general. Posteriormente, un reglamento de octubre de 1706 determinó el secreto para los negocios de banca, cambio, comercio y finanzas.

Asimismo, el 30 de agosto de 1720 y de 1724, el Consejo del Estado francés expidió disposiciones que hacen referencias al secreto bancario.

Como vemos, la doctrina francesa considera al secreto bancario a través del tiempo y lo justifican plenamente protegido, en las actividades de cambio y en las de banca. Lo anterior, deriva de la confianza que el público tiene en los banqueros, cuya revelación de banqueros sería una especie de abuso de esa confianza.

Cabe mencionar que en diversos países está reconocida la figura del secreto bancario, basado en diversos criterios, entre los que podemos mencionar, los usos bancarios, el derecho contractual y los preceptos legales.

De dichos países estimamos de importancia mencionar el caso de Suiza, en donde con mayor tenacidad se defiende a la figura del secreto bancario. El citado país poco a poco fue estableciendo un gran sistema bancario, basado en principios muy propios de ese país, como es el de que los bancos privados son los más antiguos y en muchos aspectos los más importantes, no publican balances, u otros datos; han sabido dar a sus operaciones tal seguridad y tal sigilo, que ciudadanos prácticamente de todo el mundo, atraídos por la estabilidad y la neutralidad de Suiza, depositan su dinero, sobre todo proveniente de países con graves dificultades o revoluciones, que tienen control de cambios, bloqueo de cuentas, altos impuestos, graves problemas de inflación, etcétera, y ven en Suiza un refugio contra todos estos peligros para su

capital, y es así que Suiza se ha convertido en el centro financiero, hacia el que se dirigen y en donde se depositan los principales capitales lícitos o ilícitos del mundo.

Suiza es un país en donde el banquero tiene el derecho absoluto de callarse o guardar confidencialidad, derivado de las disposiciones de la Ley Federal sobre los Bancos de fecha 8 de noviembre de 1934. Sin embargo, podemos mencionar que el banquero suizo nunca fue muy comunicativo, antes de que la noción del secreto bancario se estableciera en la ley; ya que el Tribunal Federal, determinó que los banqueros debían guardar silencio sobre las operaciones de sus clientes, y el secreto es una de las tradiciones de los bancos suizos.

Cabe mencionar que en el año de 1970, Suiza modificó en parte su sistema del secreto bancario, ya que el gobierno de la Confederación Helvética aceptó que la banca de ese país, revele sus secretos en aquellos casos en que se trate de cuestiones criminales, que puedan involucrar a miembros de la mafia, o a traficantes de drogas, mediante un acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Dicho acuerdo establece que serán los propios banqueros suizos los que se encarguen de revisar los libros de contabilidad.

Posteriormente, con los problemas que ha tenido la banca suiza, las autoridades financieras promovieron una reforma, la cual fue aprobada en julio de 1977 con un Código nuevo que establece que no se permitirá que los clientes que abran una cuenta sin revelar su verdadera identidad. Asimismo, se prohibía otorgar asistencia a los clientes que evaden impuestos o que exporten ilegalmente capitales de países extranjeros.

Además, prohíbe a los banqueros aceptar fondos por los que tengan ellos razón o creencia fundada, que fueron adquiridos por actos castigados como el fraude y el tráfico de narcóticos. Sin embargo, el Código no establece como obligación que los bancos investiguen los antecedentes de cada cliente para determinar el origen de su dinero.

Por lo tanto, en Suiza ya se habla del fin del secreto bancario, ya que se están prohibiendo las cuentas numeradas, sin identificación de la persona, lo cual ha tenido como consecuencia la cancelación de muchas cuentas, lo cual abre la posibilidad para que dichos capitales se trasladen a Luxemburgo y Lichtenstein, países que siguen manteniendo rígido el secreto bancario.

Ahora bien, en México la primera ley en la que apareció la figura del secreto bancario fue la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, ya que en su artículo 115 prohibía a los interventores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interferir en la administración de los negocios de los bancos y comunicar a quien quiera que fuese, datos e informes relativos a ellos.

Seguidamente, en el artículo 71 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, prohibía que los establecimientos bancarios dieran noticias sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito de una persona, compañía o empresa, salvo que lo pidiera el depositario o representante legal, o la autoridad judicial mediante providencia dictadas en juicio.

Asimismo, los artículos 152 y 260 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, reiteraron la prohibición establecida en la Ley de 1925 y la amplía a las instituciones de fideicomiso.

Ulteriormente en la Ley General de de Instituciones de Crédito de 1932, en su artículo 43 repitió las disposiciones de las precitadas leyes, estableciendo que las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.

Aunado a lo anterior, podemos citar que el artículo 45, fracción X y 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, regulaba el secreto fiduciario en especial y el bancario en general.

En México la obligación que tienen todas las instituciones de crédito de abstenerse a dar información sobre las operaciones que realicen sus clientes en ellas, es una protección al público que ha sido llamada por la doctrina “secreto bancario.”

Por su parte, el tratadista Jorge Labanca nos proporciona un concepto del secreto bancario, afirmando que “es un deber de silencio a cargo de los bancos, respecto de hechos vinculados a las personas con que mantienen relaciones comerciales.”<sup>38</sup>

El concepto que acabamos de mencionar es corroborado por el especialista en la materia, Juan Carlos Malagarriga, quién define al secreto bancario como:

“la obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros sin causa justificada, los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que lo vinculan.”<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> LABANCA, Jorge. *“El Secreto Bancario.”* Primera Edición. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot. 1968, pág. 9.

<sup>39</sup> MALAGARRIGA, Juan Carlos. *“El Secreto Bancario.”* Primera Edición. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot. 1970, pág. 15.



En atención a lo anteriormente expuesto, consideramos que el secreto bancario es indispensable para que haya una buena relación con las instituciones de crédito y sus clientes, ya que si no existiera esta figura, se propiciarían muchas dificultades en la actividad bancaria.

## **2. Finalidad**

Consideramos que la figura del secreto bancario tiene como finalidad ofrecer seguridad a los clientes de las instituciones de crédito, para que tengan la confianza de realizar operaciones en ellas, principalmente depósitos, lo cual fortalece nuestro sistema bancario y colabora para mantener una economía estable.

Pero la seguridad que ofrecen los bancos con esta figura debe ser justa, motivo por el cual en la legislación se establecen ciertos casos en los que es necesario hacer la revelación del secreto bancario, para no lesionar los derechos de terceros.

Asimismo, estimamos que otra de las finalidades del secreto bancario es permitir la estabilidad de los sistemas bancarios, ya que si el secreto bancario no estuviera establecido en nuestra legislación, se daría una fuga de capitales hacia países que si ofrezcan este tipo de seguridad, lo cual afectaría severamente a las instituciones de crédito y México enfrentaría una gran crisis económica.

Además, respecto a la política monetaria de los países, estimamos que el secreto bancario al dar garantías a los depósitos bancarios tiene como objeto el atraer capitales y de esa manera fortalecer la economía del país.

### **3. Fundamento legal**

La prohibición que tienen las instituciones de crédito de dar noticias o información de las operaciones que realicen sus clientes, las excepciones a tal prohibición y las responsabilidades que pueden tener los empleados y funcionarios que no cumplan con lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual estatuye:

Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tiene las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

### **4. Sujetos**

Los sujetos obligados directamente a guardar el secreto bancario son las instituciones de crédito, pero debido a que todas las entidades operan a través de personas físicas, son éstas las que deberán acatar dicha obligación. Por lo tanto, las personas que están obligados a guardar el secreto son los administradores, funcionarios, empleados y trabajadores de las instituciones, ya que por sus cargos conocen los datos, documentos e informes que constituyen el secreto bancario.

Cabe señalar que los administradores pueden ser los miembros del consejo directivo, directores generales, consejeros, delegados, gerentes, gerentes regionales, etc.

Al respecto, estimamos de importancia mencionar que el artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de crédito, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán contratar con terceros e incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de los servicios necesarios para su operación. A quienes presten los servicios referidos, les serán aplicables las disposiciones legales relativas al secreto bancario.

Por otro lado, los clientes son los sujetos beneficiados por el secreto bancario, razón por la que tienen el derecho de exigirles a las instituciones de crédito su cumplimiento y en caso de que no lo hagan tienen la facultad de presentar sus reclamaciones.

## **5. Alcance**

La propia legislación bancaria hace extensiva la protección del secreto bancario a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen los clientes en las instituciones de crédito.

Por lo que creemos que el secreto bancario protege todas las operaciones que realizan las instituciones de crédito, ya sean activas, pasivas o de servicios. Pero además pensamos que el secreto bancario se extiende a todos los documentos y datos que los clientes facilitan a la institución para la celebración de cualquier operación, aunque ésta no se lleve a cabo.

Por ello, es evidente que el secreto bancario, no comprende la información de carácter general que puede obtenerse por otras fuentes, cuestiones de estadísticas, informes tan genéricos como “muy cumplido en sus obligaciones” o “mal antecedentes de crédito” entre otros, datos e informes que son proporcionados por los clientes pero no se refieren ni a la vida privada, ni a las operaciones que realizan en las instituciones de crédito y aquella información que expresamente el cliente autoriza se proporcione a terceros mediante su firma, como es el caso de la información que proporcionan a las sociedades que elaboran informes de crédito (Ver capítulo II).

## **6. Límites**

El secreto bancario que deben guardar las instituciones de crédito no es absoluto, ya que la ley les permite dar noticias o información al depositante, al deudor, al titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Consideramos que fue un acierto por parte de los legisladores, establecer tales límites; ya que la finalidad del secreto bancario es proteger a los usuarios del servicio de la banca, no el de privarlos del derecho de ser informados del estado de las operaciones que hayan realizado en las instituciones de crédito.

Por otra parte, creemos que si el cliente otorga a determinadas personas las atribuciones mencionadas en el párrafo anterior, es obvio que las autoriza para recibir información o documentos de las operaciones que realiza en la banca.

El jurista Miguel Acosta Romero estima que las personas que tienen derecho a solicitar informes directamente a las instituciones, son las siguientes:

- 1) Aquellas que intervengan directamente en las operaciones, que pueden ser:
  - a) Los depositantes;
  - b) Quienes celebren la operación, aunque éstas no sean de depósito, ya que pueden ser deudores de la institución.
- 2) En cuentas mancomunadas o solidarias, tendrán derecho aquellas personas que aparezcan en tales cuentas con ese carácter;
- 3) Las apoderados de las personas antes citadas, siempre que tengan poder general o especial; y
- 4) Las personas autorizadas para disponer de la cuenta.<sup>40</sup>

## **7. Excepciones**

La regla general que obliga a las instituciones de crédito a no dar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones realizadas por los clientes en ellas, tiene algunas excepciones, las cuales se encuentran previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, en las Circulares que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o en las disposiciones generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a las excepciones al secreto bancario que establece el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, podemos mencionar los siguientes casos: 1) cuando la información la solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado; y 2)

---

<sup>40</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Págs. 378-379.

cuando la información la soliciten las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales.

Por su parte, el jurista Miguel Acosta Romero menciona que distintos acuerdos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permiten que a través de dicha Comisión, puedan solicitar información de las instituciones de crédito: 1) Las Autoridades Fiscales Federales; 2) Las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje; 3) El Tribunal Fiscal de la Federación; y 4) El Ministerio Público Local del Distrito Federal y Entidades Federativas.<sup>41</sup>

De la Ley de Instituciones de Crédito se deriva que las instituciones tienen la obligación de dar informes o noticias, sin violar el secreto bancario, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de solicitudes de información provenientes de autoridades judiciales, en el caso de que el cliente sea parte o acusado. 2) Cuando lo soliciten las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para fines fiscales; 3) Cuando se los solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar sus facultades de inspección y vigilancia o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para el cumplimiento de sus facultades; y 4) Cuando se trate de posibles adquirientes de cartera de las instituciones y a los inversionistas por porcentajes significativos de capital de bancos o de las sociedades controladoras de grupos en que se incluya un banco, a fin de que esas personas tengan acceso previo de la información detallada sobre dichas instituciones así como la cartera por adquirir.

---

<sup>41</sup> *Ibidem*. Págs. 383-384.

Otra de las excepciones al secreto bancario que se deriva de la precitada ley, específicamente de su artículo 115, es la que emana de la obligación de las instituciones de crédito de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal (terrorismo) o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código (operaciones con recursos de procedencia ilícita). Cabe señalar que estas disposiciones también son excepciones a los diversos secretos que a continuación analizaremos.

Creemos que todas las excepciones que acabamos de mencionar tienen el interés de que el secreto bancario no sea utilizado para estorbar la impartición de justicia, ya que si la intención de proteger los intereses de los clientes estuviera regulada de manera absoluta, las instituciones de crédito estarían colaborando con la delincuencia o lesionando los derechos de terceras personas.

## **8. Incumplimiento**

Las personas que sientan que han sido perjudicadas por la violación al secreto bancario podrán ejercitar en contra de los responsables, acciones en la vía penal y civil, o podrán decidir presentar su reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En la vía penal, la sanción será para las personas que por su empleo, cargo o puesto en la institución de crédito, tienen la obligación de guardar el

secreto bancario y no lo hayan hecho, los cuales podrán recibir como sanción una multa o prisión.

En cambio, en la vía civil se impondrá la obligación a las instituciones de crédito a responder por los daños y perjuicios causados por sus funcionarios y empleados al revelar información que se encuentra protegida por la figura del secreto bancario.

Además, cuando se decidan por presentar su reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta sancionará la violación al secreto bancario con una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que establece que la infracción a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, que no tengan sanción especialmente señalada, se castigará con multa equivalente de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria.

A su vez, las instituciones de crédito que hayan sido afectadas por la imposición de alguna multa o por el desprestigio ocasionado por la violación del secreto bancario, tienen el derecho de rescindir el contrato de trabajo de la persona que consideren responsable.

### **C. El Secreto Fiduciario**

Respecto al secreto fiduciario, el estudioso de derecho Luis Manuel C. Meján estima que "el llamado secreto fiduciario no es sino el mismo secreto



bancario.”<sup>42</sup> Por lo tanto, a continuación nos limitaremos a mencionar únicamente los aspectos que estimamos diferencian el secreto fiduciario del secreto bancario.

Las instituciones de crédito están facultadas de realizar operaciones de fideicomisos, las cuales son protegidas por el denominado secreto fiduciario, con fundamento legal en el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estatuye:

Art. 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

Como podemos ver, la legislación sólo establece dos casos en los que las instituciones de crédito pueden dar informaciones sobre las operaciones de fideicomisos que realizan con sus clientes: el primero, cuando lo solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ésta pueda cumplir sus facultades de supervisión y vigilancia; y el segundo caso es cuando lo soliciten las autoridades y tribunales, por motivo de un juicio que haya sido entablado por los fideicomitentes o fideicomisarios, comitentes o mandantes, en contra de la institución o viceversa, lo que nos parece innecesario, ya que creemos que las personas citadas tienen el derecho de ser informados por la institución.

Por otro lado, podemos mencionar como un tercer caso, la obligación de presentar reportes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre los actos, operaciones y

---

<sup>42</sup> C. MÉJAN, Luis Manuel. *“El Secreto Bancario.”* Tercera Edición. México, Editorial Porrúa, 2000, pág. 274.

servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la financiamiento del delito de terrorismo o para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Las disposiciones mencionadas van a colaborar para evitar que se oculten actividades ilícitas en las operaciones de fideicomisos mediante el lavado de dinero, pero aún no comprendemos cual fue la intención del legislador al establecer únicamente las anteriores excepciones al secreto fiduciario, ya que creemos que lo único que van a lograr es entorpecer a las autoridades y a los tribunales en la impartición de justicia y de esta forma solapar actividades delictivas.

Opinamos que el secreto fiduciario debería ser igual al secreto bancario, ya que solamente es otra de las operaciones que pueden celebrar las instituciones de crédito. Además, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 394, fracción I, prohíbe los fideicomisos secretos, lo que nos resulta contradictorio a lo dispuesto para el secreto fiduciario.

#### **D. El Secreto Bursátil**

En la materia bursátil también las casas de bolsa y los agentes de valores tienen la obligación de guardar en secreto todas las operaciones que realicen con sus clientes, lo cual la doctrina ha denominado secreto bursátil, figura jurídica que es muy semejante al secreto bancario.

El motivo del parecido entre estas dos figuras, se debe a que la actividad que realizan las casas de bolsa y los agentes de valores es muy semejante a la

que efectúan las instituciones de crédito; para corroborar lo anterior, nos remitiremos al comentario que nos da el estudioso del derecho Luis Manuel C. Mejan, al afirmar que el objeto de la actividad bursátil:

"busca la captación de recursos del público, el "gran público inversionista", particulares, sobrantes de tesorería, especuladores del mercado. Por otro lado coloca los valores emitidos por diversas entidades que buscan financiamiento por conducto del mercado de valores."<sup>43</sup>

Por lo anterior, pensamos que los clientes de las casas de bolsa y los agentes de valores también buscan que las operaciones que realicen sean mantenidas en discreción, argumento que orilló a los legisladores a incluir en la Ley del Mercado de Valores el fundamento legal del secreto bursátil en el siguiente artículo:

Artículo 25.- Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en ellas; salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales o en el caso de la información estadística a que se refiere la fracción I del artículo 27 de esta Ley.

Los empleados y directivos de las casas de bolsa serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, por la violación del secreto que se establece en este artículo y las sociedades señaladas estarán obligadas en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia e investigación, les solicite.

La citada Comisión estará facultada a proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones, que reciba de las casas de bolsa, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos.

---

<sup>43</sup> C. MÉJAN, Luis Manuel. Ob. Cit. Pág. 285.

De este precepto surgen las semejanzas y las pequeñas diferencias que existen entre el derecho bursátil y el bancario. Entre las semejanzas podemos encontrar que tienen la misma finalidad, alcance, límite, excepciones y acciones que se pueden ejercer en caso de incumplimiento, por lo que creemos que son aplicables los comentarios que hemos realizado anteriormente para el secreto bancario.

Cabe señalar, que el artículo 52 Bis 4 de la Ley del Mercado de Valores establece como obligación de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal (terrorismo) o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código (operaciones con recursos de procedencia ilícita), sin que implique trasgresión a lo establecido en el precitado artículo 25.

Respecto a las diferencias, podemos mencionar que en la materia bursátil, los sujetos obligados son las casas de bolsa, los agentes de valores que pueden ser personas físicas o morales y los funcionarios y empleados de dichas entidades.

#### **E. El Secreto Profesional en las Instituciones de Fianzas**

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece una variante que se puede calificar como secreto profesional, en su artículo 126, el cual a la letra dice:

Artículo 126.- Los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contragarantías, serán estrictamente confidenciales, aun cuando se refieran a infracciones de leyes penales y se consideran solicitados y obtenidos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial.

Del precitado artículo se deriva que la información que se obtiene de los solicitantes de garantías y oferentes de contragarantías no existe develación posible a las autoridades judiciales. Por lo tanto, la única excepción a dicha norma es que las propias partes deseen, por así convenirles que se deleve la información.

Sin embargo, estimamos como otra excepción al secreto profesional de las instituciones de fianzas, la obligación de las instituciones de fianzas, que establece el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Fianzas, de presentar reportes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la financiamiento del delito de terrorismo o para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

**F. El Secreto en las  
Sociedades Financieras de  
Objeto Limitado y en Materia  
de Organizaciones y  
Actividades Auxiliares de  
Crédito**

Ni en la Ley de Instituciones de Crédito, ni en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito encontramos alguna figura

jurídica que ofrezca a los clientes de las sociedades financieras de objeto limitado y de las entidades de actividades auxiliares de crédito, la seguridad consistente en la prohibición impuesta a éstas de dar información de las operaciones realizadas con sus clientes a terceras personas.

En estos momentos la pregunta que surge es: ¿Cuál habrá sido la causa de los legisladores al no establecer secreto para estas entidades?, el jurista Miguel Acosta Romero responde, refiriéndose únicamente a las organizaciones auxiliares del crédito y sociedades dedicadas a operar casas de cambio, con las siguientes palabras:

\*Podemos suponer a) que haya sido un olvido lamentable del legislador; b) que hubiera sido la intención de que no se aplicará el secreto profesional a este tipo de organizaciones, aun cuando no parece haber razones fundadas para ello.<sup>44</sup>

Creemos que la respuesta anterior también es aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado y pensamos que al momento en que éstas se introdujeron en la Ley de Instituciones de Crédito los legisladores se olvidaron de reformar el artículo 117 de la misma ley para que las sociedades financieras de objeto limitado también tuvieran la prohibición de dar noticias o información a terceras personas de las operaciones realizadas con sus clientes, por lo que pensamos que es necesario que se realice una reforma a dicho artículo.

Por lo tanto, consideramos que los legisladores deberán ponerse a trabajar en reformar la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el objeto de que las entidades reguladas por dicha ley tengan la obligación de guardar en secreto las operaciones que realicen con sus clientes, para ofrecerles a estos últimos la seguridad que en este momento no

---

<sup>44</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 387.

tienen por la omisión de las personas encargadas de realizar normas para el bienestar de los ciudadanos de nuestro país.

#### **G. El Secreto en Materia de Seguros**

Respecto al secreto en materia de seguros estimamos de importancia mencionar que ni en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros ni en la Ley del Contrato de Seguro, existe alguna disposición específica que regule el secreto en materia de seguros.

#### **H. El Secreto en Materia Ahorro y Crédito Popular**

La Ley de Ahorro y Crédito Popular en su artículo 34 determina que las entidades de ahorro y crédito popular en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al cliente, depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los recursos ahorrados o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos en que proporcionen información a las Federaciones en términos de esta Ley, así como en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Además, estimamos necesario señalar que el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular establece a las cooperativas y sociedades financieras populares, la obligación de presentar reportes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la financiación del delito de terrorismo o para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 34 de la ley que nos ocupa.

Respecto a los demás comentarios referentes al secreto en materia de ahorro y crédito popular estimamos aplicables los mencionados para el secreto bancario.

### **I. El Secreto en Materia de Sociedades de Inversión**

El secreto en materia de sociedades de inversión, lo establece el artículo 55 de las Sociedades de Inversión, el cual a la letra dice:

Artículo 55.- Las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión de que se trate, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones, salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión, para fines fiscales.

Los empleados y directivos de las sociedades de inversión y de las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, por la violación del secreto que se establece en este artículo y las sociedades y personas señaladas estarán obligadas, en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior no afecta, en forma alguna, la obligación de las sociedades de inversión y personas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 32 de esta Ley, de proporcionar a la Comisión toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren.

La Comisión estará facultada a proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las sociedades de inversión y de las personas prestadoras de los



servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos.

Como vemos el secreto que se establece para las sociedades de inversión es muy semejante al secreto bancario y al secreto bursátil, por lo que estimamos aplicables los comentarios realizados anteriormente para los citados secretos.

Además, podemos mencionar que el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, dispone como obligación de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y de las sociedades de inversión, la de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del terrorismo o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin que implique trasgresión a lo establecido en el artículo 55 antes transcrito.

#### **J. El Secreto en Materia de Sistemas de Ahorro para el Retiro**

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se aplica a las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión de fondos de ahorro para el retiro y a las instituciones participantes como las instituciones de crédito e instituciones de seguros.

En la citada ley se manejan normas relativas al manejo de información que de alguna forma se relaciona con lo que pudiera llamarse sigilo. Respecto al manejo de información privilegiada, son aplicables las normas de la Ley del Mercado de Valores, sin embargo, también se establece normas específicas imponiendo la obligación del manejo reservado de la información privilegiada (artículo 67), violaciones a dicha obligación que se sancionan con destitución (artículo 16, fracción XV), multas (artículo 100, fracción XIX) y comisión de delitos (artículos 100, fracción XIX, 106 y 107).

Un caso especial de develación es lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que estatuye que las instituciones de seguros autorizadas para ofrecer rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia, tendrán derecho a conocer la información relativa a los trabajadores que conforme a las leyes de seguridad social estén en el supuesto de contratar dichas rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia, mediante los mecanismos que al efecto se establezcan en disposiciones de carácter general.

Además, el artículo 86 del citado ordenamiento legal, dispone que los sistemas de registro y procesamiento contable deberán conservarse a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las oficinas de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos o telemáticos que autorice dicha Comisión. Estimamos que después de 10 años la información acumulada por el operador de la base de datos dejará de ser confidencial y podrá ser usada a discreción del que operó la base de datos.

Asimismo, el artículo 65 dispone que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, tienen prohibido utilizar la información de dichos sistemas para cualquier fin distinto a los previstos por esta ley. Lo anterior, en virtud de

que una entidad financiera no tiene autorización para comunicar a otras empresas, aunque sean de su mismo grupo financiero, el nombre de sus clientes y las operaciones que hace con éste, a menos que el cliente dé su consentimiento.

A su vez, el último párrafo del artículo 67 de la ley que nos ocupa, establece que los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, además de observar lo dispuesto en esta ley en materia de confidencialidad, deberán guardar la más estricta reserva sobre cualquier tema o asunto que se trate en las sesiones de dichos órganos colegiados, así como de la información que en su carácter de miembros de los mencionados órganos, tengan acceso. Por lo tanto, los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia que incumplan con lo dispuesto en este párrafo, serán destituidos sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a ésta u otras leyes.

Finalmente, podemos mencionar que el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, estatuye que la información y documentos que obtenga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Y los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación.

Además, podemos señalar que el artículo 100 de la citada ley, establece como obligación de las administradoras el presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los actos, omisiones u operaciones que realicen con sus clientes que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, bien podemos arribar a la conclusión de que en México las figuras jurídicas que establecen las diversas legislaciones para regular el secreto que deben guardar las entidades financieras, son imprescindibles, ya que su sola presencia en nuestras leyes atrae a los inversionistas de todo el mundo, quienes se sienten seguros al momento de invertir en nuestro país y estamos ciertos de que en caso de que no existieran dichas figuras, se provocaría una enorme fuga de capitales de nuestro sistema financiero; asimismo, aplaudimos la intención de los legisladores de que los distintos secretos que acabamos de analizar, no puedan ser utilizados para la realización de actividades ilícitas en las entidades financieras.

Pese a los anteriores aciertos, creemos que establecer un artículo específico para el secreto fiduciario no fue una gran idea, ya que lo impuesto en él solo contribuye a obstaculizar la impartición de justicia y si los fideicomisos son sólo otra operación que pueden realizar las instituciones de crédito, pensamos que sería mejor derogar dicho artículo e incorporarlo en el secreto bancario.

Otro de los errores de nuestros legisladores consiste en que en algunas leyes financieras no se establece en algún numeral la seguridad del secreto a los clientes de las entidades reguladas por dicha ley, lo cual consideramos que ha sido una grave omisión de su parte y la única manera de que puedan corregirlo, es mediante la elaboración de normas que ofrezcan dicha seguridad.